



PROCESO DIVISORIO AD VALOREM  
RADICADO: 680014189001-2020-00087-00  
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR OSORIO GUERRERO  
DEMANDADO: ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA  
INSTANCIA: EN TRÁMITE  
AUTO: INTERLOCUTORIO No 921  
DECISIÓN: DERECHO DE PETICION IMPROCEDENTE

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial de la señora ANA DELIA ORTEGA en la cual hace uso del derecho de petición. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de agosto del 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Acorde al memorial que antecede, es necesario precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía idónea para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]” (C.C. Sentencia T-311 de 2013).*

No obstante, si la inconformidad de la peticionaria radica en el valor que le fue asignado, se pone de presente que el la suma del remate ascendió a \$50.200.000, correspondiéndole la mitad de esta, es decir, \$25.100.000, ahora se le descontó la suma de \$671.000 correspondientes a las deudas que por concepto de **impuesto predial y administración** que adeudaba con anterioridad al remate el apartamento objeto de división, y que fueron sufragadas por la rematante, de igual manera se descontó los gastos que fueron acreditados por la demandante \$482.800 y causados en el trámite procesal en su contra, lo que da un total para ser entregado a la señora ANA DELIA ORTEGA de \$ 23.946.200.

Para mayor claridad, se invita a la interesada muy respetuosamente a observar la parte motiva de la sentencia y al auto último adiado el 08 de agosto de 2022 que clarifica la situación por ella aludida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd410be56a2c7237bb9ecb261381f94710e035ba7042fa82e6c2bc545fdc99e**

Documento generado en 23/08/2022 12:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**